



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Cel. 3166585726

Popayán, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 19001333300120210105 00  
**Demandante:** MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto I. 302**

Rechaza demanda

Mediante Auto Interlocutorio 1565 de 15 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a inadmitir la demanda para ser subsanada por la parte actora.

El apoderado de la parte demandante, el día 07 de octubre del 2021, remitió vía correo electrónico, escrito subsanando la demanda de conformidad con las apreciaciones del Juzgado.

Revisando el expediente se encuentra que las siguientes personas presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados como consecuencia del volcamiento del vehículo automotor tipo camión, marca FORD, de placas TBK-021, de propiedad del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ CATAÑO, hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2018 en la vía Mojarras – Popayán, sector de las yescas, kilómetro 93 +400:

| DEMANDANTE                      | IDENTIFICACIÓN | REPRESENTACIÓN DE MENORES       |
|---------------------------------|----------------|---------------------------------|
| MAYERLI POPAYÁN POPAYÁN         | 1.089.076.866  | CRISTIAN ANDRES BOLAÑOS POPAYÁN |
| WILMAR BOLAÑOS MUÑOZ            | 15.816.676     |                                 |
| GUILLERMO LEON BOLAÑOS BOTINA   | 1.821.171      |                                 |
| FRANCA EDLMIRA MUÑOZ DE BOLAÑOS | 37.035.025     |                                 |
| LUIS EDUARDO GONZALEZ CASTAÑO   | 16.352.727     |                                 |
| NELLY ILLERA ORTIZ              | 34.674.724     |                                 |

Demanda radicada el 28 de junio del 2021.

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la caducidad**

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

La Corte Constitucional ha dicho que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente<sup>1</sup>, posición que respalda el Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“2. La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”*

Respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA-, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, numeral 2, literal d) que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Esta regla señala los supuestos facticos desde los cuales se debe contabilizar el plazo que tiene las partes para radicar la demanda, los cuales no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal, porque se constituyen en los presupuestos procesales del medio de control, que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el Juzgador pueda admitirla, de tal manera que al superar el plazo fijado en la Ley para accionar, se configura el fenómeno de la caducidad.

## **2.- Interrupción de termino de caducidad por conciliación.**

La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables.

Indica la norma que el término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la fecha en que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 13 de febrero de 2015, Exp. 31187, Sección Tercera del Consejo de Estado.

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
- Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
- Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones enunciadas anteriormente cesa dicha suspensión, la que ocurra primero.

Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes dichas, a partir del día siguiente se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control que sea procedente para el caso en concreto.

Recordemos una vez cese la suspensión, se continúa contabilizando el término de caducidad hasta completarlo, es decir, no se inicia a contar desde cero nuevamente, lo que es propio de la interrupción.

El igual término se pronunció el Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

### **3.- Suspensión de términos por pandemia.**

Adicional a lo anterior, debe tenerse muy en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

En tal sentido, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Posteriormente, el presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°. La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria.

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo<sup>3</sup>, 11518 de 16 de marzo<sup>4</sup>, 11519 de 16 de marzo<sup>5</sup>, 11521 de 19 de marzo<sup>6</sup>, -11526 de 20 de marzo<sup>7</sup>, 11527 de 22 de marzo<sup>8</sup>, 11528 de 22 de marzo<sup>9</sup>, 11529 de 25 de marzo<sup>10</sup>, 11532 de 11 de abril<sup>11</sup>, 11546 de 25 de abril<sup>12</sup>, 11549 de 7 de mayo<sup>13</sup>, 11556 de 22 de mayo<sup>14</sup> y 11567 de 5 de junio<sup>15</sup>, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo N° PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020<sup>16</sup>, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

Al respecto, en una reciente providencia la Sección Primera el Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de recordar cómo operó la suspensión de los términos judiciales en el país, decretada con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo recordó que:

*En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.*

Y finalizó manifestando:

*A la luz de estas consideraciones, para el Consejo de Estado resulta claro que el computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.*

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

<sup>4</sup> “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

<sup>5</sup> “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

<sup>6</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>7</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>8</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

<sup>9</sup> “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

<sup>10</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

<sup>12</sup> “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>13</sup> “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>14</sup> “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>15</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>16</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

*Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.<sup>17</sup>*

De lo anterior, el suscrito juez infiere que el plazo para radicar la demanda y el cómputo del término de caducidad estuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y que este se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.

Acudiendo a la regulación legal de la caducidad, para este servidor judicial, es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a los hechos que se pretende demandar a través del medio de control de reparación directa. Para el presente caso se tiene que:

| <b>Caso Concreto - Hechos Relevantes</b>                      | <b>Fecha</b>  |
|---|---|
| Hechos  | 1-diciembre 2018  |
| Vencimiento de los dos años. Art. 164 de la ley 1437 del 2011 | 2 diciembre del 2020  |
| Suspensión de términos judiciales por pandemia                | 16 de marzo a 30 junio 2020   |
| Inicio de términos judiciales                                 | 01 de Julio de 2020   |
| Plazo Máximo para presentar la demanda:                       | 16 de marzo del 2021 ( a diciembre del 2020 se le suman los tres meses catorce días de la suspensión de la pandemia |
| Radicación solicitud de conciliación                          | 26 de marzo de 2021   |
| Entrega de constancia de conciliación                         | 09 de junio del 2021  |
| Radicación demanda Oficina Reparto Popayán.                   | 28- junio del 2021.   |

En ese orden y que después de la suspensión del término de caducidad que tuvo lugar por virtud de la pandemia, atendiendo las reglas mencionadas anteriormente, la demanda debía presentarse a más tardar el 16 de marzo de 2021, o por lo menos haber solicitado la conciliación antes de vencerse dicho término.

Como queda demostrado, la solicitud de conciliación, factor para suspender los términos de caducidad, se radico diez (10) días después de vencerse el plazo máximo para demandar. Corolario de ello, debe concluir esta agencia judicial que se presentó por fuera del término establecido en la Ley 1437 del 2011 y en tal virtud, operó la caducidad, por lo que deberá rechazarse de la presente demanda, conforme al artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 25000234100020200042801, 29/04/2021.

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

*“...Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad”**

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa formulada por la señora MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN y OTROS, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado RUBEN DARIO MOSQUERA MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 1.007.201.524, Tarjeta Profesional No. 329.924 del C.S.J. conforme al poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

Juez



**Firmado Por:**

**Ernesto Andrade Solarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

|                  |  |
|------------------|--|
| Expediente No.   | 190013333001202100105 00   |
| Demandante       | MAYERLIN POPAYÁN POPAYÁN Y OTROS   |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – JUAN CARLOS BRICEÑO |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA   |

Código de verificación:

**2089b7b7c3154e05c1f9f333d1a9b9772549083c39f6f6ec88ec2028f8415a20**

Documento generado en 22/03/2022 03:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**